

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 28

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Tzompantepec percibirá durante el ejercicio fiscal, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2022, se integran por ingresos provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales. Los ingresos propios que el Municipio de Tzompantepec percibirá en el Ejercicio Fiscal 2022, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal.
- c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- g) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- h) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- i) **m:** Se entenderá como metro lineal.
- j) **m²:** Se entenderá por metro cuadrado.
- k) **m³:** Se entenderá por metro cúbico.
- l) **Municipio:** Se entenderá por el Municipio de Tzompantepec.
- m) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá por todas las presidencias auxiliares que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, comprendidas en cada comunidad.
- n) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- o) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los Ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Tzompantepec	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	60,292,097.21

Impuestos	733,900.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	733,900.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigentes, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	4,147,645.26
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,145,776.76
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,868.50
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	3,068.00
Productos	3,068.00
Accesorios	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	55,407,483.77
Participaciones	34,916,844.44
Aportaciones	20,360,866.74
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	129,772.77
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119, y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la Cuenta Pública.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:**
 - a) Edificados 2.00 al millar anual.
 - b) No edificados 3.30 al millar anual.
- II. Predios Rústicos:** 1.42 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.23 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 1.76 UMA de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 de Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 9. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turísticas, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 10. Tratándose de predios ejidales, su tributaría de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 12. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa de 8 UMA sobre el valor de operación, conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero.

- I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 8 UMA elevadas al año para viviendas populares.
- II.** En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 14 UMA elevado al año.
- III.** Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano.

Cuando un inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable para hoteles.

Por la publicación de un edicto se causará derechos por 3.347 UMA.

Artículo 13. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES**

Artículo 16. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar:

TARIFA

I. Por el avalúo se pagará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.
Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 6.77 UMA.

**CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN DE DICTAMENES DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA A COMERCIOS, INSTANCIAS
EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

Artículo 17. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, el Municipio aplicará lo siguiente:

- I.** Personas físicas que realicen actividades empresariales y estén dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, 2 UMA.
- II.** Hoteles y moteles, 5 UMA.
- III.** Aserraderos, 10 UMA.
- IV.** Empresas industriales y tiendas de auto servicio, 100 UMA.
- V.** Comercio (antojitos mexicanos, recaudería pizzería, torería, tortillería de comal, purificadora, etcétera.), 1.10 UMA.

- VI. Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería maquinaria, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, laboratorio veterinario, etcétera), 2.21 UMA.
- VII. Comercio (gasolinera, gas licuado de petróleo L.P.), 20 UMA.
- VIII. Instancia infantil particular grande, 3.32 UMA.
- IX. Instancias educativas particulares (escuelas), 15.37 UMA.
- X. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 15.37 UMA.
- XI. Empresas e industrias (donde se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 33.91 UMA.
- XII. Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 1 a 46.36 UMA.
- XIII. Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.32 a 33.91 UMA.
- XIV. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 15.36 a 33.91 UMA, cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en este artículo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En la expedición de la constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 2.79 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

Artículo 18. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de vialidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

- I. Establecimientos de menor riesgo 2 a 5 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.
- II. Establecimientos de mediano riesgo 6 a 20 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.
- III. **Establecimientos de alto riesgo 21 a 320 UMA.** Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que prestan.

La Coordinación Municipal de Protección Civil, determinara los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerara además de lo señalado en los incisos anteriores el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tienen y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 19. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal,

atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, Convenio de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 20. Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas siguientes:

ALIMENTOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Fonda con venta de cerveza	16.30 UMA	12.67 UMA
Antojitos mexicanos	8.17 UMA	4.86 UMA
Cocina económica	14.83 UMA	10.39 UMA
Marisquería con venta de cerveza	30.95 UMA	18.75 UMA
Cafetería	14.83 UMA	10.39 UMA
Recaudería	8.17 UMA	4.85 UMA
Pizzería	8.17 UMA	4.85 UMA
Tortería	8.16 UMA	4.85 UMA
Panadería	12.61 UMA	7.06 UMA
Tortillería de comal	8.17 UMA	4.85 UMA
Tortillería de máquina	12.61 UMA	7.06 UMA
Purificadora	8.17 UMA	4.82 UMA
Rosticería	12.61 UMA	7.06 UMA
Carnicería	11.29 UMA	7.06 UMA
Pollería al menudeo	11.29 UMA	7.06 UMA
Taquería	8.16 UMA	4.85 UMA
Pastelería	12.61 UMA	7.06 UMA
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	8.17 UMA	4.85 UMA
Tendajón con venta de bebidas alcohólicas	16.30 UMA	11.44 UMA
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	8.17 UMA	5.95 UMA
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	23.64 UMA	20.59 UMA
Abarrotes vinos y licores	37.06 UMA	36.32 UMA
Dulcería	12.61 UMA	7.06 UMA
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	38.12 UMA	31.46 UMA
Billar con venta de bebidas alcohólicas	63.91 UMA	58.37 UMA
Gimnasio	14.83 UMA	10.38 UMA
Papelería	12.62 UMA	7.07 UMA
Estética	8.18 UMA	4.86 UMA
Zapatería	8.18 UMA	4.86 UMA
Farmacia	12.62 UMA	7.07 UMA
Funeraria	14.83 UMA	10.39 UMA
Vidriería	12.62 UMA	7.07 UMA
Productos de limpieza	8.18 UMA	6.23 UMA
Alimentos balanceados	12.62 UMA	7.07 UMA
Materiales para construcción mediana	24.09 UMA	14.83 UMA
Materiales para construcción grande	21.49 UMA	15.94 UMA
Cerrajería	11.51 UMA	5.96 UMA
Ferretería mediana	12.62 UMA	7.29 UMA
Ferretería grande	15.94 UMA	10.84 UMA
Venta de aceites y lubricantes	9.29 UMA	5.07 UMA
Hojalatería	15.94 UMA	10.84 UMA
Talachería	8.18 UMA	4.83 UMA

Lavado de autos	8.18 UMA	4.83 UMA
Taller de torno	11.51 UMA	6.51 UMA
Taller mecánico	13.73 UMA	7.07 UMA
Lavado y engrasado	8.18 UMA	4.86 UMA
Herrería	12.62 UMA	6.96 UMA
Carpintería	10.38 UMA	6.30 UMA
Reparación de elevadores	9.29 UMA	5.07 UMA
Lavandería	11.51 UMA	6.51 UMA
Bazar	9.29 UMA	5.07 UMA
Vivero	9.29 UMA	5.07 UMA
Boutique	12.62 UMA	7.07 UMA
Tienda de regalos y novedades	10.39 UMA	6.30 UMA
Reparadora de calzado	9.29 UMA	5.07 UMA

CENTROS EDUCATIVOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Estancia infantil mediana	18.16 UMA	10.39 UMA
Estancia infantil grande	27.03 UMA	15.94 UMA
Escuela con una modalidad de enseñanza	125.19 UMA	66.40 UMA
Escuela con diversas modalidades	490.06 UMA	253.82 UMA
Universidades	490.06 UMA	253.82 UMA

SERVICIOS PROFESIONALES	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Consultorio médico	12.62 UMA	7.07 UMA
Despacho de abogados	30.91 UMA	18.71 UMA
Despacho de contadores	30.91 UMA	18.71 UMA
Laboratorios	12.62 UMA	7.07 UMA
Veterinario	11.49 UMA	6.84 UMA

INDUSTRIA	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Empresa	143.06 UMA	80.44 UMA
Empresas recicladoras	115.06 UMA	46.36 UMA

INDUSTRIA DE COMBUSTIBLES	EXPEDICION	REFRENDO
Gaseras fijas	200 UMA	157 UMA
Estación de gas licuado de petróleo para carburación	260 UMA	225 UMA
Gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos	180 UMA	120 UMA

Artículo 21. Para el permiso de comercio ambulante incluyendo el tianguis semanal en el municipio, se aplicará la siguiente tarifa:

GIRO COMERCIAL	MEDIDAS	COSTO MENSUAL / DIA
Productos perecederos (Frutas, verduras y legumbres)	1 a 3 m ²	2.23 UMA
	4 a 6 m ²	4.46 UMA
	7 a 9 m ²	6.69 UMA
	10 a 12 m ²	8.92 UMA

Productos alimenticios (Fondas, jugueterías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes)	1 m ²	1.11 UMA
Productos no perecederos (Ropa, en general, zapatería, ferretería, juguetería, abarrotería, joyería de fantasía, cerámica y otros similares)	1 a 3 m ²	2.23 UMA
	4 a 6 m ²	4.46 UMA
	7 a 9 m ²	6.69 UMA
Actividad en forma eventual (Tradicionales)	1 m ²	0.22 UMA por día
Comercio de temporada	1 m ²	0.22 UMA por día
Venta de productos al mayoreo o menudeo pero a bordo de vehículos de transporte (Triciclos / Bicicletas...)	Espacio no mayor a 2 m ²	2.23 UMA

Para los comercios y/o pequeñas, medianas y grandes empresas cuyos giros no se encuentren especificados, se clasificarán de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que corresponda por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente al 30 por ciento del costo inicial.

Artículo 22. El otorgamiento de un permiso para realizar eventos en vías públicas, mismos que pueden ser de índole gubernamental, religiosa, comercial, personal, familiar y/o social; siempre y cuando en la realización de estos, no se obstruyan avenidas, calles principales, accesos a viviendas y/o establecimientos, causará derechos por 1.673 UMA.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 23. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia 2.13 UMA.
 - b) Refrendo de licencias 1.59 UMA.
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia 2.13 UMA.
 - b) Refrendo de licencias 1.06 UMA.

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refiere a las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA, por día.

- III.** Estructurales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia 6.39 UMA.
 - b) Refrendo de licencias 3.19 UMA.

- IV.** Luminosos por m² o fracción:
- a) Expedición de licencia 12.80 UMA.
 - b) Refrendo de licencias 6.40 UMA.

Artículo 24. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencias antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Por alineamiento de inmueble sobre el frente de calle:
- a) De 1 a 75m, 1.15 UMA.
 - b) 75.01 a 100 m, 2.30 UMA
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite, 0.90 UMA.
- II.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
- a) De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.339 UMA.
 - b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.211 UMA.
 - c) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.252 UMA.
 - d) Reparación e instalación de servicios industrial y comercial; y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.30 UMA por m, m² o m³ según sea el caso.
 - e) Estacionamiento Público:
 - 1. Cubierto, por m² de construcción, 1 UMA.
 - 2. Descubierta, 0.75 UMA.
- III.** De casas habitación, por m² de construcción; se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Interés social, 0.5 UMA.
 - b) Tipo medio, 0.7 UMA.
 - c) Residencial, 0.9 UMA.

- d) De lujo, 1 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.13 UMA.
- V. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de barda:
 - a) Hasta 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.08 UMA.
 - b) De más de 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.16 UMA.
- VI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.
- VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.44 UMA.
- VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de 6 meses, por m² el 0.03 UMA.
- IX. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará 0.05 UMA m².
- X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Industrial, 0.11 UMA por m².
 - b) Comercial, 0.09 UMA por m².
 - c) Habitacional, 0.08 UMA por m².
- XI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m².
 - b) Vial, 0.10 UMA por m².
 - c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m².
 - d) Hidráulica, 0.10 UMA por m².
 - e) De riego, 0.09 UMA por m².
 - f) Sanitaria, 0.08 UMA por m².
- XII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.07 UMA por m² de construcción.
- XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.12 UMA por día.
- b) Arroyo, 3.21 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta misma Ley.

XIV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas, y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m².

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 10 UMA, así como casa habitación o departamento. En el caso de un fraccionamiento, se pagará 15 UMA.

XVI. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 0.528 UMA por m².
- b) De uso habitacional, 0.12 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² del terreno para servicios.
- c) De uso comercial, 0.23 UMA por m² de construcción, más 0.26 UMA por m² de terreno para servicios, e
- d) Para uso industrial, 0.7 UMA por m² de construcción, más 0.40 UMA por m² de terreno para servicios.

XVII. Por la autorización de lotificaciones, divisiones, y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:

- a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles o fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:
 - 1. De 0.001 m² hasta 250 m², 8.36 UMA.
 - 2. De 250.01 m² hasta 500 m², 10.50 UMA.
 - 3. De 500.01 m² hasta 1000 m², 185 UMA.
 - 4. De 1000.01 m² hasta 2000 m², 360 UMA.
 - 5. De 2000.01 m² hasta 3000 m², 545 UMA.
 - 6. De 3000.01 m² hasta 4000 m², 725 UMA.
 - 7. De 4000.01 m² hasta 5000 m², 905 UMA.
 - 8. De 5000.01 m² hasta 6000 m², 1085 UMA.
 - 9. De 6000.01 m² hasta 7000 m², 1265 UMA.
 - 10. De 7000.01 m² hasta 8000 m², 1445 UMA.
 - 11. De 8000.01 m² hasta 9000 m², 1625 UMA.
 - 12. De 9000.01 m² hasta 10000 m², 1850 UMA.
 - 13. De 10000.01 m² en adelante, 2250 UMA.
- b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares se aplicará:
 - 1. De 0.001 m² hasta 250 m², 7.32 UMA.

2. De 250.01 m² hasta 500 m², 10.45 UMA.
 3. De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.68 UMA.
 4. De 1000.01 m² hasta 2000 m², 18.81 UMA.
 5. De 2000.01 m² hasta 3000 m², 21.95 UMA.
 6. De 3000.01 m² hasta 4000 m², 24.03 UMA.
 7. De 4000.01 m² hasta 5000 m², 26.13 UMA.
 8. De 5000.01 m² hasta 6000 m², 29.26 UMA.
 9. De 6000.01 m² hasta 7000 m², 32.40 UMA.
 10. De 7000.01 m² hasta 8000 m², 35.53 UMA.
 11. De 8000.01 m² hasta 9000 m², 38.66 UMA.
 12. De 9000.01 m² hasta 10000 m², 41.80 UMA.
 13. De 10000.01 m² en adelante, 52.25 UMA por hectárea o fracción que exceda.
- c) Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta ley, hasta 15 días después de la fecha de vencimiento; después de este periodo, se pagará la tarifa normal.
- d) Por la realización de deslindes de terrenos:
1. De 0.001 m² hasta 250 m², 6.27 UMA.
 2. De 250.01 m² hasta 500 m², 7.32 UMA.
 3. De 500.01 m² hasta 1000 m², 11.50 UMA.
 4. De 1000.01 m² hasta 10000 m², 25.08 UMA.
 5. De 10000.01 m² en adelante, 31.95 UMA.
 6. Por Constancias de servicio público se cobrará, 5.23 UMA.
- e) Por permiso de conexión de drenaje se cobrará 9.40 UMA.

Artículo 26. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

Artículo 27. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obra, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 28. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.09 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos:
 - a)** Tratándose de documentos relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 0.0060 por hoja.
 - b)** En los demás casos 1.41 UMA.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.41 UMA.
 - a)** Tratándose de documentos relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 0.012 por hoja.
 - b)** En los demás casos 1.41 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión, 2.22 UMA.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a)** Constancia de radicación, 1.41 UMA.
 - b)** Constancia de dependencias económica, 1.41 UMA.
 - c)** Constancia de ingresos, 1.41 UMA.
- V.** Por la expedición de otras constancias, 1.41 UMA.
- VI.** Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 30. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 10.45 UMA.
- II.** Comercios, 10.23 UMA.
- III.** Retiro de escombros de obra, 10.45 UMA.
- IV.** Otros diversos, 6.79 UMA.
- V.** En terrenos baldíos, 4.39 UMA.

CAPÍTULO VIII
SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 31. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

- I.** Conexión y mantenimiento de redes agua potable, drenaje y alcantarillado, cobro de derechos por:
- a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable:
 - 1. Uso doméstico 7.81 UMA (reconexión 4.46 UMA).
 - 2. Uso comercial 20 a 30 según sea el caso (reconexión de 12 a 18 UMA).
 - 3. Uso industrial 50 UMA (reconexión 30 UMA).
 - b) Reparación a la red, 4.64 UMA.
 - c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA.
 - d) Reparación a tomas domiciliarias, 4.64 UMA.
 - e) Reparación a tomas comerciales, 5.30 UMA.
 - f) Reparación a tomas industriales, 5.30 UMA.
 - g) Sondeo de la red cuando se encuentre tapado, 7.84 UMA.
 - h) Cancelación o suspensión de tomas, 2.42 UMA.
 - i) Cambio de tuberías, 6.87 UMA.
 - j) Permiso de conexión al drenaje, 9.87 UMA.
 - k) Por instalación de medidor, reparación o reposición, 5.81 UMA.
 - l) Desazolve de alcantarillado general o particular, 5.81 UMA.
 - m) Expedición de permisos de factibilidad, 5.81 UMA.
 - n) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA.
 - o) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 9.87 UMA.
- II.** Por el cobro de tarifas por contrato:
- a) Contrato para vivienda popular, 6.77 UMA.
 - b) Contrato para vivienda de fraccionamiento de interés social, 6.77 UMA.
 - c) Contrato comercial, 10 UMA.
 - d) Escuelas particulares, 26.49 UMA.
 - e) Contrato industrial, 39.47 UMA.
- III.** Por el cobro de tarifa por servicio:
- a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico, 0.79 UMA mensual.
 - b) Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos, 0.79 UMA anual por casa habitación.

- c) Cuota por servicio de agua potable: según giro comercial de 0.79 UMA a 19.87 UMA.
- d) Cuota por servicio de agua potable uso industrial, 19.87 UMA mensual.
- e) Cuota por servicio de agua potable lavado de autos, 3.97 UMA mensual.
- f) Cuota por servicio de agua potable purificadora de agua, 6 UMA mensual.
- g) Cuota por servicio de agua potable lavandería, 3.97 UMA mensual.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma.

CAPITULO IX OTROS DERECHOS

Artículo 32. Las personas físicas o morales, que realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios, y que no se encuentren en las tablas del artículo 20 de esta Ley, deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades y el costo de la misma será asignado por el Ayuntamiento. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros treinta días naturales del año, pudiendo ser las siguientes, algunas de ellas:

- I.** Distribución de gas natural, y/o gasolineras.
- II.** Procesamiento de vapor y/o almacenamiento subterráneo de cualquier material químico, así como su comercialización.
- III.** Cogeneración de energía eléctrica por medio de paneles solares y/o ventiladores eólico.
- IV.** Fabricación de empaques, bolsas productos basados en material polietileno industriales en general.
- V.** Ensamblajes y/o producción y/o ventas de auto partes.
- VI.** Tiendas de autoservicio.
- VII.** Imprentas.
- VIII.** Uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica.
- IX.** Empresas, Franquicias, cadenas comerciales, tienda de conveniencia y minisúper.
- X.** Instituciones financieras (bancos, financieras y casas de empeño).
- XI.** Cajeros automáticos, practicajas y en general todas aquellas maquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos.
- XII.** Estacionamientos.
- XIII.** Empresas, franquicias, compañías, sociedades, transnacionales, que se dediquen a la elaboración y/o comercialización de todo tipo de aceros, y/o todo lo relacionado con producción o elaboración de metal.
- XIV.** Empresa comprometida con el cuidado del ambiente y con el propósito de atender la demanda de mezclas asfálticas en el sector de la construcción,
- XV.** Empresa dedicada a comercio al por mayor de carne de aves,
- XVI.** Empresa especializada en el área de hielo.
- XVII.** Empresa dedicada a la fabricación de cortineros y accesorios de metal, 10 UMA por m², m³.

Artículo 33. Se deberá refrendar la licencia de funcionamiento por cada año consecutivo los primeros treinta días naturales a su vencimiento, estando o no estando contempladas en las tablas del artículo 20 de la presente Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos, no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente, se procederá a la clausura inmediata del negocio y/o establecimiento, previo procedimiento administrativo.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 34. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ellos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 35. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

TARIFA

- I.** Con personas físicas y/o morales, 232.25 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y su estado de conservación. Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrará el 60 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

- a)** Retroexcavadora, 3.97 UMA por hora.
- b)** Camión, 3.97 UMA por hora.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

Artículo 36. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes del panteón propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso y deberán enterarse a la Tesorería del Municipio de acuerdo al artículo 3 de esta Ley:

- I.** Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:
 - a)** Monumentos y capillas por lote, (2.10 x 1.20 m.), 3.66 UMA.
 - b)** Gavetas, por cada una, 1.15 UMA.

Artículo 37. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

- I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que ocurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando a ello al Órgano de Fiscalización Superior.

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

Artículo 38. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señala los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 39. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 40. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:
 - a)** Ganado mayor, por cabeza 1.56 UMA.
 - b)** Ganado menor, por cabeza 1 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 41. Por la explotación extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la Federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio; se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Arena, 6.62 UMA por m³.
- II.** Piedra, 6.62 UMA por m³.
- III.** Tezontle, 6.62 UMA por m³.
- IV.** Tepetate, 6.62 UMA por m³.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

CAPÍTULO V SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 42. Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de panteones municipales, debiéndose refrendar anualmente 1.66 UMA anual por cada lote que posea. Por derechos de perpetuidad 1 UMA anual por cada lote que posea.

Artículo 43. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad el cual deberá enterarse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 44. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2022; el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 45. Cuando se conceda prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2022.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 46. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.83 UMA.
- II.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos, 4.83 UMA.
- III.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro los plazos establecidos, 4.83 UMA.
- IV.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 4.83 UMA.
- V.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 21 a 100 UMA.
- VI.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 10 a 25 UMA.
- VII.** Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas; se multará como sigue:
 - a)** Adoquinamiento, 6.41 UMA, por m².
 - b)** Carpeta asfáltica, 5.80 UMA, por m².
 - c)** Concreto, 3.86 UMA, por m².
- VIII.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.06 UMA por día excedido.
- IX.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 13.59 UMA por día excedido, así como su inicio de procedimiento administrativo.
- X.** Por los anuncios que a continuación se describe se cobrará la siguiente tarifa:

- a) Anuncios adosados:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 1.94 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, 1.45 UMA.
- b) Anuncios pintados y murales:
1. Por falta de expedición de licencia, 1.94 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, 0.97 UMA.
- c) Estructurales:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.81 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, 2.90 UMA.
- d) Luminosos:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.61 UMA.
 2. Por el refrendo de licencia, 5.81 UMA.

Artículo 47. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 48. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 49. Las infracciones que comentan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán de conocimiento a las instancias correspondientes para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 50. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la hacienda del Municipio por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 51. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 52. Las participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, son los recursos que reciben las entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 53. Participaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 54. Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 55. Convenios, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 56. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Artículo 57. Fondos Distintos de Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tzompantepec**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el auditorio-cancha trece, declarado recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Huamantla, Tlaxcala, Capital del Estado de Tlaxcala, durante esta fecha, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

C. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- DIP. PRESIDENTA. – Rúbrica.- C. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MARIBEL LEÓN CRUZ.- DIP. SECRETARIA. – Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

